

Circular 08/17**CIRCULAR SOBRE EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES****TESTAMENTO OLOGRAFO Y SUPUESTO DE HEREDEROS
DESCONOCIDOS: MOMENTO EN EL QUE SE PRODUCE EL DEVENGO DEL
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

Se plantea la cuestión del momento en que se produce el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el supuesto de haber sido designado heredero mediante testamento ológrafo.

En cuanto al devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los apartados 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE del 19 de diciembre), del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones disponen lo siguiente:

”1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil”.

“3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan”

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que el causante fallezca y su última disposición testamentaria sea un testamento ológrafo, el impuesto correspondiente a la adquisición mortis causa se devenga el día del fallecimiento del causante, salvo que la efectividad de la adquisición de los bienes se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, en cuyo caso, la adquisición se entiende realizada en día que desaparezca la limitación.

No es obstáculo para la aplicación de dicha regla el hecho de que los causahabientes no sean conocidos en el momento del devengo del impuesto. Por el contrario tal circunstancia está prevista tanto en la Ley como en el Reglamento del Impuesto. A este respecto, el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 22 de la Ley del Impuesto dispone:

“Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.770,98 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos”.

Así mismo, los artículos 44, 79 y 84 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE del día 16 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, también se refieren a la posibilidad de que sean desconocidos los causahabientes, del siguiente modo:

El apartado 4 del artículo 44 dispone en sus dos párrafos: “Si no fuese conocido el parentesco de los causahabientes en una sucesión pero sí su número, se aplicará el mayor coeficiente de los establecidos para el Grupo IV, sin perjuicio de la devolución que proceda cuando el parentesco de aquéllos sea conocido” y “Si no fuese conocido el número de herederos se girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de este Reglamento”.

El artículo 79, titulado “supuesto de herederos desconocidos” establece: “En caso de adquisiciones por causa de muerte, cuando no fueren conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen para practicar liquidación, excepto la relación de herederos, y si estos presentadores no justificaren la existencia de una justa causa para suspender la liquidación, se girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicándose sobre la cuota íntegra objetiva el coeficiente más alto de los que artículo 44 de este Reglamento establece para el Grupo IV, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez que aquéllos sean conocidos y esté justificado su parentesco con el causante y su patrimonio preexistente”.

Por último, el artículo 84, que lleva por título “aplazamiento en caso de causahabientes desconocidos” señala: “A solicitud de los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, los órganos competentes para la gestión y liquidación del impuesto podrán conceder el aplazamiento de las liquidaciones giradas por adquisiciones mortis causa, hasta que fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.
- b) Que no exista inventariado entre los bienes del causante efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas.
- c) Que se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. La concesión definitiva del aplazamiento quedará subordinada a la constitución de la garantía.

La concesión del aplazamiento implicará obligación de abonar el interés de demora vigente el día en que comience su devengo”.

De la lectura de los preceptos transcritos, cabe deducir que la normativa del impuesto distingue dos momentos diferentes, que pueden o no coincidir en el tiempo, y que producen distintos efectos: el de fallecimiento del causante –o de adquisición de firmeza de la declaración de fallecimiento del ausente- y el de conocimiento de los causahabientes.

El primer momento produce el devengo del impuesto y, en consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, salvo que resulte de aplicación la norma especial del apartado 3 del artículo 24 de la Ley, por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación. El segundo momento produce el efecto de determinar a los presuntos sujetos pasivos del impuesto, que hasta ese momento eran desconocidos, pero sin que ese desconocimiento suspenda o aplaze el devengo del impuesto. Es a este segundo momento al afecta el plazo de cinco años previsto en el artículo 689 del Código Civil para protocolizar el testamento ológrafo ante el Juez de primera instancia del lugar del fallecimiento del causante, que determina la validez del testamento y, en consecuencia, la adquisición de la condición de heredero, pero no el devengo del impuesto.

Para que los presuntos sujetos pasivos se conviertan efectivamente en sujetos pasivos del impuesto es preciso, además, que se produzca la aceptación de la herencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 988 y siguientes del Código Civil. Es en el momento de la aceptación cuando los causahabientes devienen sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si bien, según dispone el artículo 989 de dicho cuerpo legal, sus efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

El devengo del impuesto se produce, pues, igualmente aunque sean desconocidos los causahabientes, con la única diferencia de que, en ese supuesto, son los administradores o poseedores de los bienes hereditarios quienes resultan obligados a presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos que se exigen para practicar liquidación, excepto la relación de herederos. Además, salvo que estos presentadores justifiquen la existencia de una justa causa para suspender la liquidación, se girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, liquidación que tendrá carácter de provisional a la espera de la que finalmente resulte procedente una vez sean conocidos los causahabientes, que son los sujetos pasivos del impuesto, y sin perjuicio de la devolución que en su caso proceda de lo satisfecho de más. Dicha liquidación provisional podrá ser objeto de aplazamiento de acuerdo con el artículo 84 transcrito. (Consulta a la Dirección General de Tributos, de 28 de noviembre de 2007)

CIRCULAR SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FISICAS

INVERSION EN VIVIENDA HABITUAL

Se abre una cuenta vivienda; al año siguiente la persona que abrió la cuenta vivienda, resulta beneficiaria de una vivienda en régimen de arrendamiento con opción de compra. El contrato de arrendamiento será efectivo a partir de la entrega de llaves, cuya fecha se ignora, permaneciendo en régimen de alquiler durante siete años tras los cuales podrá ejercitar el derecho de opción de compra.

Se plantea la posibilidad de seguir realizando aportaciones a la cuenta vivienda y destinar su saldo, a partir del periodo de arrendamiento, a cubrir el cincuenta por ciento de la renta que se abone en concepto de alquiler cuyo importe se aplicará como descuento del fijado para su adquisición. De no ser posible, se plantea si puede continuar haciendo aportaciones hasta cumplir los cuatro años y dejar la cuenta “congelada” sin poder disponer de su saldo hasta que se ejecute el derecho de opción de compra sobre la vivienda, transcurridos los siete años de arrendamiento previo.

El artículo 69.1.1º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), al establecer la deducción por inversión en vivienda habitual dispone que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán aplicar dicha deducción en función de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

Añadiendo que, “también podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015,18 euros anuales”.

En su desarrollo, el artículo 56 del Reglamento del Impuesto (RIRPF), aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), establece la siguiente regulación de las cuentas vivienda:

“1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

(...)”

Los requisitos exigidos en la regulación de las cuentas vivienda han de entenderse de forma estricta. Las cantidades depositadas en las cuentas vivienda consolidarán las deducciones practicadas cuando los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la

primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente. Por otra parte, la inversión en plazo comporta el deber de materializar la totalidad del saldo dentro de cuatro años siguientes a su apertura, siendo dicho plazo improrrogable. La regulación normativa de las cuentas vivienda no admite alternativa alguna en cuanto a su destino o ampliación del plazo, como tampoco posibilita el exonerar del reintegro de las cantidades deducidas cuando se incumple el requisito de materialización.

Por tanto, no se podrá destinar el saldo de la cuenta vivienda a satisfacer parte del arrendamiento de la vivienda sobre la cual en un momento dado podrá ejercitar el derecho de compra. Tampoco será posible mantener congelada la cuenta vivienda, una vez transcurridos cuatro años desde su apertura, y destinar su saldo con posterioridad a adquirir la vivienda.

En cualquiera de los casos de pérdida del derecho a la deducción se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del RIRPF:

“1. Cuando, en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual, regulada en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

(...)”

La presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el año de apertura de la cuenta vivienda, sin que su contenido se vea modificado por la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del 29 de noviembre), vigente a partir de 2007, ni del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RIRPF) (BOE del 31) (Consulta a la Dirección General de Tributos de 5 de noviembre de 2007)

Madrid, 4 de marzo de 2008

Juan Fernando Verdasco Giralt

B&V Abogados